

Las acciones que se dirigen á reivindicar una cosa inmueble. (1)

CAPITULO II.

De los muebles. (2)

Art. 527. Los bienes son muebles por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

Art. 528. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un punto á otro, bien se muevan por sí mismos, (3) como los animales, bien que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas. (4)

Art. 529. Son muebles por disposicion de la ley, las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles ó efectos muebles; las acciones ó intereses en las compañías de asientos de rentas públicas, de comercio ó de industria, aunque pertenezcan á dichas compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones ó intereses se reputan como muebles con respecto á cada sócio mientras subsiste la sociedad.

Tambien son muebles por disposicion

(1) Párr. 2.º, art. 375 Cód. portugués.—Art. 415 Cód. italiano.—Art. 330 Cód. del canton de Vaud.—Art. 463 Cód. de la Luisiana.—Art. 564 Cód. holandés. (Este, y el Código italiano, añaden la enfitéusis.) Por Derecho romano segun la ley 86, tit. 16, lib. 50 del *Digesto* «*Imo pro dia ipsa qualiter se habentia,*» y segun la regla 15 del Derecho «*qui actionem habet ad rem recuperandam ipsam habere videtur.*»

Las mismas reglas establece el Derecho español, considerándose tambien como muebles, raíces ó inmuebles los censos, segun preceptúa la ley 3.ª núm. 4, tit. 16, lib. 10 de la Novísima recopilacion. Nuestra ley hipotecaria en su art. 4.º, no considera inmuebles ni los oficios enagenados de la Corona ni las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos; ni de Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

(2) Art. 376 Cód. portugués.—Art. 416 Cód. italiano.—Art. 331 Cód. canton de Vaud.

(3) Semovientes en Derecho español.

(4) Art. 565 Cód. holandés.—Art. 417 Código italiano.—Art. 465 Cód. de la Luisiana.—Art. 293 Cód. austriaco.—Art. 6.º tit. 2.º, lib. 1.º Cód. prusiano.—Art. 332 Cód. del canton de Vaud.

de la ley, las rentas perpétuas ó vitalicias, bien graviten sobre el Estado ó sobre particulares. (1)

Art. 530. Cualquiera renta establecida perpétuamente como precio de la venta de una cosa inmueble, ó como condicion de la cesion hecha á título oneroso ó gratuito de una finca, es redimible por su naturaleza.

Sin embargo, es lícito al acreedor el arreglar las cláusulas y condiciones de la redencion.

Le es lícito tambien, pactar que no se le reembolsará la renta sino despues de cierto término, que nunca podrá pasar de treinta años: todo pacto contrario es nulo.

Art. 531. Los barcos, barcas, navíos, molinos y baños flotantes, y generalmente todo artefacto que no esté fijo sobre cimientos y que no constituye parte del edificio, son muebles: sin embargo, por la importancia de estos objetos, puede sujetarse el embargo de algunos de ellos á formas particulares, como se dirá en el Código del procedimiento civil. (2)

Art. 532. Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio y los que se han reunido para construir alguno nuevo, son muebles hasta que el artífice los haya empleado en una fábrica. (3)

Art. 533. La palabra mueble, aplicada sola á las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adicion ó explicacion, no comprende el dinero metálico, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos, forrajes y otras especies: tampoco comprende lo que es objeto de algun comercio. (4)

(1) Art. 418 Cód. italiano.—Art. 376 Código portugués.—Art. 333 Cód. del canton de Vaud.—Art. 298 y 299 Cód. austriaco, Párrafo 2.º, ley 7.ª, tit. 10, lib. 33 del *Digesto*.

(2) Art. 419 Cód. italiano.—Art. 566 Código holandés.—Art. 334 Cód. del canton de Vaud.—Art. 244 Cód. ruso.

(3) Art. 420 Cód. italiano.—Art. 468 Código de la Luisiana.

(4) Art. 422 Cód. italiano.—Art. 570 y 571 Cód. holandés.—La misma regla estableció nuestro Tribunal supremo de justicia en sentencia de 27 de Mayo de 1867.